

Diego Rafael Andrade* (Ecuador)

El doble conforme en materia penal según la Corte Constitucional del Ecuador. Un análisis jurisprudencial**

RESUMEN

En 2021, la Corte Constitucional del Ecuador emitió la Sentencia 1965-18-EP/21, decisión que fundó la línea jurisprudencial del doble conforme en materia penal en el país. El doble conforme es una garantía de la persona procesada para solicitar la revisión integral de la sentencia condenatoria, a fin de que sea confirmada en dos instancias judiciales. Desde entonces, el tribunal ha emitido 37 sentencias en las que se evidencian problemas en la aplicación de esta garantía. El objetivo de este artículo es describir la aplicación del doble conforme en materia penal a través de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. Los principales hallazgos se relacionan con 1) la regulación provisional del doble conforme mediante reglas jurisprudenciales y resoluciones administrativas ante la falta de una reforma penal, 2) las distintas situaciones procesales en las que debe garantizarse el doble conforme y 3) los efectos de las sentencias constitucionales sobre terceros cuyo derecho fue vulnerado en el proceso penal original.

Palabras clave: doble conforme; Sentencia 1965-18-EP/21; análisis jurisprudencial.

* Abogado con experiencia en el cumplimiento de sentencias y otras obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. diegoandrade97@yahoo.es / <https://orcid.org/0009-0000-7517-6383>

** El presente artículo sintetiza los resultados del proyecto de investigación Desarrollo Jurisprudencial del Derecho al Doble Conforme en las Acciones Extraordinarias de Protección Resueltas por la Corte Constitucional del Ecuador, realizado por Diego Rafael Andrade como requisito para obtener el título de abogado en la Universidad Central del Ecuador.

The Right to a Review of the Conviction by a Higher Tribunal in Criminal Matters According to the Constitutional Court of Ecuador: An Analysis of Case Law

ABSTRACT

In 2021, the Constitutional Court of Ecuador issued ruling 1965-18-EP/21, a decision that created the jurisprudential line on the right to a review of the conviction by a higher tribunal in criminal matters. Double conformity guarantees that a prosecuted individual may request a comprehensive review of their conviction so that it may be confirmed in two judicial instances. Since then, the court has issued 37 rulings in which the application of this guarantee has evident problems. The objective of the article is to describe the application of double conformity in criminal matters through constitutional case law in Ecuador. The main findings relate to 1) the provisional regulation of the right to a review of criminal convictions by a higher tribunal through jurisprudential rules and administrative resolutions, in the absence of criminal law reform; 2) the different procedural situations in which double conformity must be guaranteed; and 3) the effects of the constitutional rulings on third parties whose rights were violated in the original criminal proceedings.

Key words: Right to a review of criminal convictions by a higher tribunal; Ruling 1965-18-EP/21; case law analysis.

Die Position des Verfassungsgerichtshofs von Ecuador zur doppelten Übereinstimmung im Strafrecht. Eine Analyse der Rechtsprechung

ZUSAMMENFASSUNG

Im Jahr 2021 verkündete der Verfassungsgerichtshof von Ecuador die Entscheidung 1965-18-EP/21 und begründete damit die Rechtsprechung der doppelten Übereinstimmung im Strafrecht. Mit der doppelten Übereinstimmung wird gewährleistet, dass eine verurteilte Person die vollständige Revision eines Schuldspruchs beantragen kann, um ihn in einem zweiten Verfahren bestätigen zu lassen. Bisher hat der Gerichtshof 37 Entscheidungen zu Fällen getroffen, in denen Probleme bei der Anwendung dieser Garantie festgestellt wurden. Im vorliegenden Beitrag soll die Anwendung der doppelten Übereinstimmung im Strafrecht durch die ecuadorianische Verfassungsrechtsprechung dargelegt werden. Seine wesentlichen Erkenntnisse beziehen sich auf: 1) die provisorische Regelung der doppelten Übereinstimmung mithilfe von Vorgaben zur Rechtsprechung und Verwaltungsentscheidungen angesichts des Fehlens einer Strafrechtsreform; 2) die unterschiedlichen Prozesssituationen, in denen die doppelte Übereinstimmung zu gewährleisten ist; und 3) die Folgen von verfassungsgerichtlichen Urteilen für Dritte, deren Rechte im ursprünglichen Strafprozess verletzt wurden.

Schlüsselwörter: Doppelte Übereinstimmung; Urteil 1965-18-EP/21; Analyse der Rechtsprechung.

Introducción

En materia penal, el *doble conforme* brinda a la persona que ha sido declarada culpable la posibilidad de analizar su condena en al menos dos instancias judiciales. La aplicación generalizada y estandarizada del doble conforme en materia penal en el Ecuador se produjo a raíz de la Sentencia 1965-18-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador en noviembre de 2021. A pesar de que han transcurrido casi cuatro años (hasta el envío de este artículo en mayo de 2025), las investigaciones existentes se limitan a realizar comentarios descriptivos sobre la Sentencia 1965-18-EP/21. En otras palabras, no existen investigaciones que analicen a fondo la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre esta institución jurídica.

Por lo tanto, el objetivo de este artículo es describir el desarrollo jurisprudencial del doble conforme en materia penal en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Esta revisión jurisprudencial se realizó con base en el análisis de las 37 sentencias emitidas por la Corte de manera posterior a la Sentencia 1965-18-EP/21 y sus resultados sirven como guía orientativa para la aplicación e interpretación del doble conforme en materia penal, misma que es de alta utilidad para operadores de justicia, abogados defensores y estudiantes interesados en esta materia. La investigación se fundamenta en el método de análisis dinámico de precedentes jurisprudenciales propuesto por Diego López Medina.

1. Pasos previos al reconocimiento del derecho al doble conforme en materia penal en el Ecuador

La aplicación generalizada y estandarizada del doble conforme en materia penal en el país se produjo a raíz de la Sentencia 1965-18-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador. Sin embargo, antes de esta sentencia existieron algunos pasos previos que allanaron el camino para el reconocimiento del doble conforme en materia penal.

1.1. Antes de la Sentencia 1965-18-EP/21 que inauguró la línea jurisprudencial sobre el doble conforme

La incorporación del doble conforme en la legislación ecuatoriana se realizó en virtud de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado.¹ A lo largo de la Constitución ecuatoriana se indica de manera reiterada que los instrumentos internacionales son parte del bloque de constitucionalidad. Por ejemplo, el artículo

¹ Diego Rafael Andrade, “Desarrollo jurisprudencial del derecho al doble conforme en las acciones extraordinarias de protección resueltas por la Corte Constitucional del Ecuador” (tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador, 2024), 49, <https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/c60f85d4-293d-463d-8d31-cfe4fb86d2do>

10 del texto constitucional señala que todas las personas serán titulares de los derechos reconocidos por dicho instrumento, así como de los derechos consagrados en tratados y convenios internacionales. En esta misma línea de ideas, en los artículos 424 y 426 de la Constitución se establecen los principios *pro homine* y de aplicación directa de los derechos respectivamente. En dichos artículos se señala, además, que los servidores públicos, con especial énfasis en los jueces, deberán aplicar las disposiciones normativas más favorables en materia de derechos humanos.²

En este punto, es importante tener en cuenta que la Constitución no contiene un “derecho al doble conforme en materia penal” de manera propiamente dicha y, hasta antes de noviembre de 2021, el resto de normas infraconstitucionales tampoco desarrollaron ninguna institución jurídica con un nombre similar.³ Sin embargo, vale mencionar que el derecho a recurrir sí está contemplado en la Constitución ecuatoriana, aunque de manera muy general.⁴

De igual manera, es importante considerar que la expresión “doble conforme” no se encuentra expresamente en tratados o convenios internacionales.⁵ El principal sustento legal del doble conforme se desprende de la interpretación conjunta de varias disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).⁶

El PIDCP establece que “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley” (art. 14.5). Para Marshall, el derecho descrito en el artículo 14.5 contiene dos elementos: 1) una revisión amplia e integral de la sentencia condenatoria y 2) la obligación de los Estados de incorporar en su sistema procesal penal un mecanismo de impugnación que permita que la persona condenada pueda recurrir el fallo.⁷

Respecto a estos elementos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas determinó que los recursos que consistan en una mera revisión formal no

² Daniela Salazar Marín, “El camino hacia el reconocimiento del derecho al doble conforme penal en Ecuador: ¿control de convencionalidad o diálogo jurisprudencial?”, en *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, coord. por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, 369-372 (México: UNAM, 2023). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7395/55.pdf>

³ Andrade, “Desarrollo jurisprudencial del derecho al doble conforme”, 130-132.

⁴ El artículo 76.7.m señala que el derecho a la defensa de las personas incluirá las siguientes garantías: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

⁵ José Luis Campos, “El derecho a la doble instancia y el principio de doble conformidad: una contradicción inexistente”, *Revista Judicial*, n.º 118 (2016): 148.

⁶ Lucas Crisafulli, “Las impugnaciones en el proceso contravencional cordobés y la garantía del doble conforme”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 13 (2023): 144.

⁷ Peter D. Marshall, “A Comparative analysis of the right to appeal”, *Duke Journal of Comparative & International Law*, n.º 22 (2011): 18.

cumplen con el texto del artículo 14.5 del PIDCP.⁸ Marshall sostiene que incluso no basta con que el recurso o mecanismo de impugnación esté contemplado en la legislación procesal penal, sino que debe ser eficaz y accesible.⁹ Acerca de la eficacia, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha hecho énfasis en que el análisis de los mecanismos de impugnación debe realizarse en función de su aplicación y no solamente en cuanto a su denominación o existencia.¹⁰

Con base en estos antecedentes, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió en 2020 varios casos en los que se presentaron situaciones que vulneraban el derecho al doble conforme en materia penal. En los primeros casos, la Corte no reconoció la vulneración directa de este derecho, a pesar de que se presentaron votos salvados que ya exponían la necesidad de tratar esta problemática de acuerdo con los estándares interamericanos.¹¹ Progresivamente, la Corte resolvió estos problemas de manera individual.¹²

Debido a la gran cantidad de casos similares sobre el doble conforme, en noviembre de 2021 la Corte Constitucional llegó a la conclusión de que un problema estructural requería una solución estructural.¹³ Con base en este contexto, la Corte emitió la Sentencia 1965-18-EP/21.

1.2. La emisión de la Sentencia 1965-18-EP/21

A través de un *análisis de control de constitucionalidad por omisión normativa*,¹⁴ efectuado en la Resolución de la Acción Extraordinaria de Protección (AEP) 1965-18-EP/21, la Corte Constitucional consideró que la función legislativa debía enmendar su error por no haber contemplado un recurso que garantizara el doble conforme

⁸ Naciones Unidas, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Comité de Derechos Humanos, *Vázquez vs. España*, CCPR/C/69/D/701/1996, 11 de agosto de 2000, párrafo 11.1.

⁹ Marshall, “A comparative analysis of the right to appeal”, 21.

¹⁰ Naciones Unidas, *Vázquez vs. España*, cit., párrafo 11.1.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, 1486-14-EP/20. En el voto salvado de la exjueza Daniela Salazar Marín se expone la necesidad de que la Corte desarrolle jurisprudencia sobre el doble conforme.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, 987-15-EP/20; 1989-17-EP; 1961-16-EP/21; 151-15-EP/21. Ver una detallada y valiosa descripción sobre cómo la posición de la Corte evolucionó respecto al doble conforme, en Marín, “El camino hacia el reconocimiento del derecho al doble conforme penal en el Ecuador: ¿control de convencionalidad o diálogo jurisprudencial?”.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, 1965-18-EP/21, párrafos 49-50.

¹⁴ Para un análisis más detallado sobre los argumentos esgrimidos en la Sentencia 1965-18-EP/21 y sobre la aplicación del mecanismo de *control de constitucionalidad por omisión normativa*, ver Gissela Nicole Flores Calvopiña, *La adopción de los estándares interamericanos sobre el derecho al doble conforme en Ecuador: análisis de las sentencias 1965-18-EP/21 y 8-19-IN/21* (Salamanca: Universidad de Salamanca), [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/159264/TFM_FloCalGN_adopci%
c3%b3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/159264/TFM_FloCalGN_adopci%c3%b3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y); Andrade, “Desarrollo jurisprudencial del derecho al doble conforme”.

para aquellas personas que son declaradas culpables por primera vez en segunda instancia. En consecuencia, la Sentencia 1965-18-EP/21, decisión a la que se concedió efectos *erga omnes*, dispuso que la Asamblea Nacional debía reformar el Código Orgánico Integral Penal (COIP) e incorporar un nuevo recurso que garantizara el doble conforme para este tipo de casos.¹⁵ Además, considerando el largo tiempo que se necesita para reformar o dictar una ley en el Ecuador, la Corte Constitucional ordenó que la Corte Nacional de Justicia emitiera de manera provisional una resolución con fuerza de ley que cumpliera con los parámetros ordenados por la sentencia con el propósito de garantizar el doble conforme hasta que el COIP sea reformado.¹⁶

En resumen, gracias a la Sentencia 1965-18-EP/21, el sistema de recursos en materia penal incorporó un recurso especial que garantiza el doble conforme en todas las instancias y que puede ser presentado de manera previa a la activación de mecanismos de impugnación extraordinarios, como la casación. Con base en lo dispuesto por esta sentencia constitucional, la Corte Nacional de Justicia incorporó este recurso a través de la Resolución 04-2022. En la figura de la página siguiente se exponen todas las circunstancias en las que se puede presentar el recurso especial que garantiza el doble conforme.

1.3. Sobre la regulación del doble conforme en materia penal a través de normas de naturaleza administrativa

En este punto, es importante exponer la siguiente reflexión respecto a que la Asamblea Nacional no ha reformado el COIP hasta el momento y, por ende, el recurso que garantiza el doble conforme se encuentra establecido únicamente en una resolución con fuerza de ley emitida por la Corte Nacional de Justicia. Es decir que un nuevo recurso (que incluso se puede considerar como una nueva instancia) está siendo regulado a través de un instrumento normativo de naturaleza administrativa.

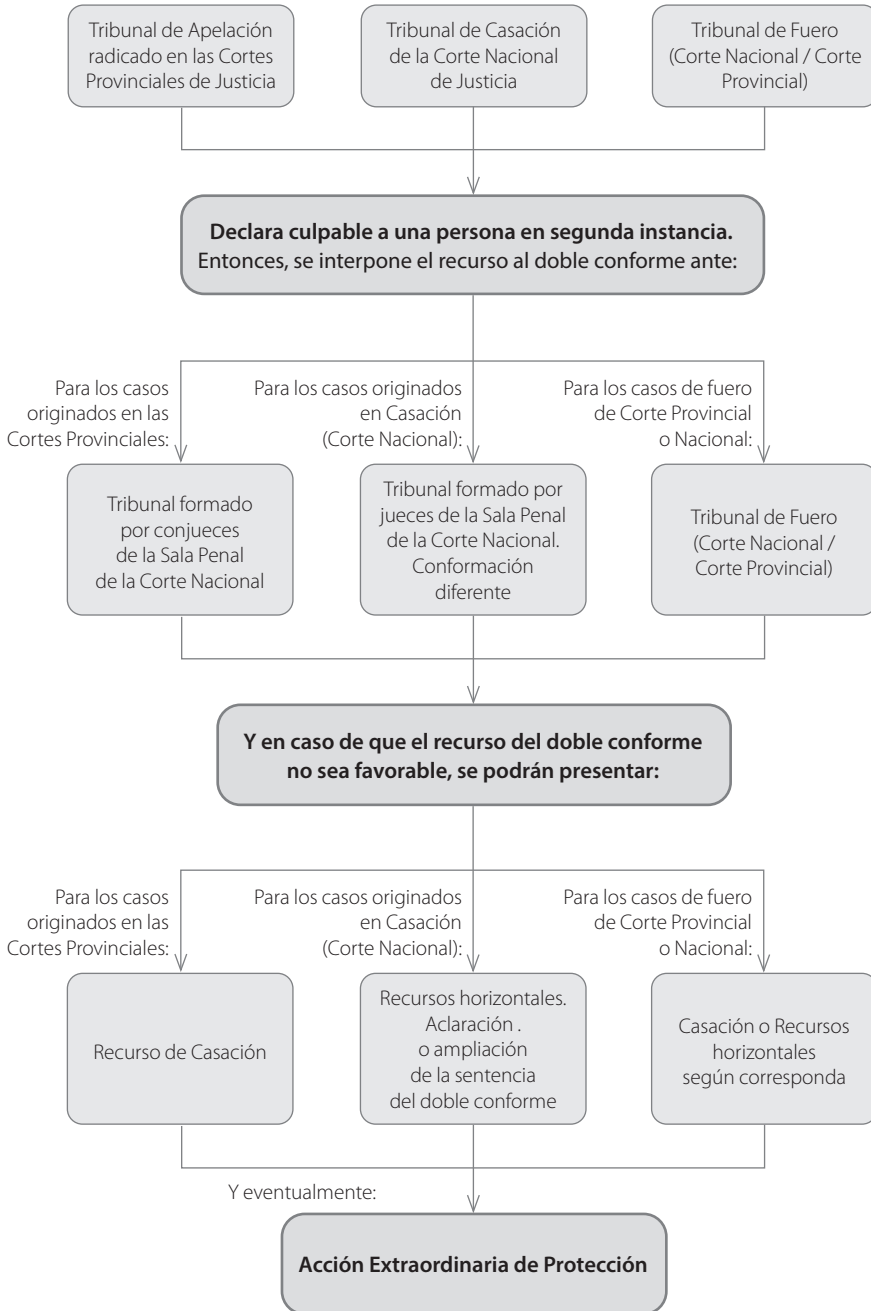
Este particular resulta sumamente problemático puesto que, en resumidas cuentas, el ordenamiento jurídico ecuatoriano actualmente contiene un recurso penal que no está regulado por una ley en el sentido estricto establecido por la Opinión Consultiva OC-6/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

En casos similares, este alto tribunal ha considerado que, a pesar de la emisión de jurisprudencia vinculante u otro tipo de resoluciones normativas, la vía adecuada

¹⁵ Hasta mayo de 2025 se presentaron dos proyectos de ley que reforman el COIP e incorporan el recurso que garantiza el doble conforme. El primero, presentado por la Corte Nacional de Justicia en septiembre de 2022, está listo para el segundo debate en el pleno de la Asamblea. El segundo, presentado por la expresidenta de la Asamblea Nacional Viviana Veloz en junio de 2024, se encuentra en la revisión de la comisión especializada, previa al primer debate en el pleno. Para una revisión del contenido y el estado de los proyectos de ley se recomienda visitar el buscador de proyectos de ley: <https://leyes.asambleanacional.gob.ec/>

¹⁶ La Resolución 04-2022, “Recurso especial al doble conforme”, emitida en marzo de 2022, regula actualmente el doble conforme en el Ecuador.

**Recurso especial que garantiza el doble conforme
(Resolución 04-2022 CNJ y Sentencia 1965-18-EP/21 CC)**



Fuente: Tomado de Andrade, “Desarrollo jurisprudencial del derecho al doble conforme”, 30.

para regular y garantizar el doble conforme en materia penal es la emisión o la reforma de una ley en el sentido estricto de la citada Opinión Consultiva.¹⁷ Inclusive, se podría argumentar que regular el doble conforme a través de una resolución administrativa de la Corte Nacional iría en contra de los férreos requerimientos del principio de legalidad en materia penal.

A nivel internacional, existen casos similares en los que la Corte IDH ha determinado que la ley es el mecanismo adecuado para regular el recurso que garantice el doble conforme. Por citar un ejemplo, en el caso de Argentina, este tribunal declaró la responsabilidad internacional del Estado por no adecuar sus leyes penales con el propósito de incorporar el doble conforme.¹⁸

A mi criterio, cuanto más tiempo transcurra para la reforma de la legislación procesal penal ecuatoriana para que el doble conforme sea regulado por un instrumento legal, más posibilidades existen de que el Estado sea declarado responsable de no garantizar este recurso a la luz de lo dispuesto por los estándares interamericanos.

2. ¿Qué es el doble conforme en materia penal según la Corte Constitucional del Ecuador?

En materia penal, el doble conforme es una “garantía que tiene la persona condenada para que su sentencia condenatoria pueda ser confirmada en dos instancias judiciales”.¹⁹ Para construir esta definición, la Corte Constitucional recurrió a la jurisprudencia interamericana sobre el doble conforme.

Procesalmente, esta garantía implica la revisión íntegra del fallo condenatorio en sus aspectos fácticos, probatorios y normativos.²⁰ Además, el doble conforme obliga al sistema judicial a declarar la culpabilidad de una persona únicamente cuando existen dos sentencias en su contra.²¹

La Corte Constitucional del Ecuador considera que el doble conforme debe cumplir con los siguientes elementos:²²

¹⁷ Andrade, “Desarrollo jurisprudencial del derecho al doble conforme”, 22-24.

¹⁸ Corte IDH, casos Mohamed vs. Argentina, y Mendoza y otros vs. Argentina. En este país, el doble conforme se garantizaba en virtud de un precedente judicial obligatorio de la Corte Suprema de la Nación, conocido como el Fallo Casal.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, 987-15-EP/20, párrafo 48.

²⁰ Corte IDH, Liakat Ali Alibux v. Surinam, Sentencia de 3 de enero de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 276, párr. 85; Caso Gorioitía vs. Argentina, Sentencia de 2 de septiembre de 2019, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, No. 382, párr. 48.

²¹ Caso Mohamed vs. Argentina, Sentencia de 23 de noviembre de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 255, párr. 92.

²² Corte Constitucional del Ecuador, 1965-18-EP/21, párrafo 27.

- El recurso que garantice el doble conforme debe ser ordinario. En otras palabras, el doble conforme debe cumplir con los requisitos de oportunidad, eficacia y accesibilidad.
- El doble conforme debe analizar de manera integral todos los aspectos del primer fallo condenatorio. Es decir que el doble conforme no puede ser un mero control de legalidad por parte del tribunal revisor.
- La revisión otorgada en virtud del doble conforme debe ser realizada por un tribunal jerárquicamente superior y competente en la materia.

Como se mencionó, la necesidad de la Corte Constitucional para aplicar los estándares del doble conforme en materia penal se originó del análisis de aquellos casos en los que se declaró culpable a una persona por primera vez en segunda instancia, dejando como única vía de apelación los recursos extraordinarios de impugnación contemplados en la ley penal ecuatoriana, los cuales son respectivamente los de casación y revisión.

En específico, la Corte realizó el siguiente análisis, donde planteó si los recursos disponibles a la fecha de la resolución de la sentencia garantizaban lo exigido por el derecho al doble conforme:

La casación –analizada a la luz de los requisitos que exige el doble conforme– no es un recurso eficaz, por cuanto en él no puede controvertirse la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada, valoración que difiere de –de hecho, es posterior a– la admisión y producción de la prueba; y tampoco es accesible, debido a las rigurosas formalidades exigidas para la admisibilidad del recurso. [...] [Mientras que] la revisión no es un recurso oportuno –según el estándar exigido por el doble conforme–, dado que su interposición no impide la ejecutoria de la sentencia impugnada; y tampoco es eficaz, puesto que se circunscribe al examen exclusivo de las causales taxativamente fijadas en la ley, todas las que, además, exigen la presentación de prueba nueva.²³

No obstante, tal y como se detallará en los siguientes apartados, el doble conforme también puede ser vulnerado en otros escenarios, incluso cuando se ha declarado la culpabilidad de una persona en primera instancia.

Con base en estas interpretaciones, el derecho al doble conforme en materia penal implica que una persona debe ser considerada definitivamente como culpable, siempre y cuando existan dos sentencias condenatorias en su contra, sin importar cuál sea la instancia en la que estas sean dictadas.²⁴

²³ Corte Constitucional del Ecuador, 1965-18-EP/21, párrafos 38-39.

²⁴ La jurisprudencia interamericana tiene un desarrollo amplio sobre este tipo de casos: Castillo Petruzzi y otros vs. Perú (1999), Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004), Mohamed vs. Argentina (2012), Mendoza vs. Argentina (2013), Liakat Ali Alibux vs. Surinam (2014) y Gorigoitía vs. Argentina (2019).

3. Planteamiento del problema y método de análisis

¿Cómo la jurisprudencia constitucional ha ido desarrollando nuevos aspectos en la aplicación del doble conforme en materia penal? Para responder esta pregunta se seleccionaron las 37 sentencias de AEP,²⁵ resueltas por la Corte Constitucional, que desarrollaron el derecho al doble conforme en materia penal. Estas sentencias fueron descargadas del aplicativo “Buscador Jurisdiccional”, disponible en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador.²⁶

Debido a la extensión de las sentencias, se procedió a sintetizarlas. Para ello, se tomaron en cuenta las consideraciones del *análisis dinámico de precedentes jurisprudenciales*.²⁷ Este método de análisis propone que las sentencias deben ser leídas en conjunto como parte de un mismo sistema.²⁸ En consecuencia, las sentencias deben ser analizadas con base en los siguientes elementos: 1) patrón fáctico común, 2) identificación de sentencias hito o iniciadoras de líneas jurisprudenciales y 3) construcción de líneas o reglas jurisprudenciales a partir de la sistematización de las sentencias encontradas que presenten rasgos comunes.

Con base en estas consideraciones metodológicas, las sentencias fueron agrupadas de acuerdo con el siguiente detalle: 1) datos de identificación de las sentencias, 2) síntesis de los hechos de la sentencia, especificando en qué instancia se declaró culpable por primera vez a los procesados, 3) problema jurídico por resolver, 4) la *ratio decidendi* y 5) parte resolutive de la sentencia. A partir de estos parámetros se procedió a un análisis cualitativo con el propósito de encontrar patrones comunes que evidenciaran líneas o reglas jurisprudenciales comunes. A continuación, se exponen los principales hallazgos.

²⁵ La AEP es una garantía jurisdiccional que tiene como finalidad ejercer un control de naturaleza constitucional sobre posibles violaciones al debido proceso en casos que son conocidos por la justicia ordinaria. Francisco Guerrero del Pozo, *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador* (Ecuador: Pontificia Universidad Católica del Ecuador y Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020), 172. La AEP tiene requisitos estrictamente taxativos fijados tanto por la Constitución como por la ley y la jurisprudencia constitucional. Esta acción se presenta únicamente en contra de sentencias o resoluciones judiciales que pongan fin de manera definitiva al proceso conocido por los jueces ordinarios.

²⁶ Buscador Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador: <https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal>

²⁷ Este método de análisis jurisprudencial es desarrollado en Diego López Medina, *El derecho de los jueces* (Bogotá: Legis, 2006), 139.

²⁸ López Medina, *El derecho...*

4. Resultados

4.1. Instancias en las que se vulneró el doble conforme en materia penal

Como se mencionó, las AEP son garantías jurisdiccionales de naturaleza constitucional que se presentan en contra de sentencias o decisiones que ponen fin de manera definitiva a los procesos conocidos por la justicia ordinaria. En ese sentido, se encontró que la Corte Constitucional resolvió 37 AEP que se presentaron en varias circunstancias e instancias procesales. En los siguientes apartados se expone un recuento de las particularidades encontradas.

4.1.1. *El derecho al doble conforme en materia penal se vulneró a través de la inadmisión del recurso de casación*

En 16 sentencias, incluida la Sentencia 1965-18-EP/21 que fundó la línea jurisprudencial del doble conforme, se encontraron los siguientes patrones comunes:²⁹ 1) una o más personas fueron declaradas culpables en segunda instancia; 2) los procesados presentaron un recurso de casación que impugna la condena en segunda instancia; 3) la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación, a través de un auto de admisibilidad, argumentando la restricción legal que existía para ejecutar una revisión completa de la sentencia condenatoria; 4) los procesados presentaron una AEP ante la Corte Constitucional con el propósito de impugnar el auto de inadmisión que puso fin de manera definitiva al proceso penal original.

El problema jurídico planteado por la Corte Constitucional fue: ¿el derecho al doble conforme en materia penal fue vulnerado por no contar con un recurso ordinario que garantice un análisis completo de la primera sentencia condenatoria?

Como se mencionó en la descripción de lo acontecido en la emisión de la Sentencia 1965-18-EP/21, la Corte Constitucional determinó que el derecho al doble conforme en materia penal se vulnera en aquellas circunstancias en las que el sistema de recursos contempla únicamente mecanismos extraordinarios para la revisión de condenas dictadas por primera vez en segunda instancia. Por lo tanto, en estas 16 sentencias se ordenó que el proceso penal original retrocediera hasta la emisión de la condena en segunda instancia con el propósito de que los procesados pudieran presentar el nuevo recurso especial que garantiza el doble conforme.

²⁹ Las sentencias que presentan el mismo patrón común son las siguientes: 1965-18-EP/21, 2128-16-EP/21, 2251-19-EP/22, 2516-19-EP/22, 8-22-EP/22, 801-20-EP/22, 1396-21-EP/22, 1443-18-EP/22, 988-20-EP/22, 7-22-EP/22, 2167-18-EP/22, 1935-18-EP/22, 1811-18-EP/22, 371-21-EP/23, 2287-21-EP/23, 213-22-EP/23.

4.1.2. *El derecho al doble conforme en materia penal se vulneró a través de la sentencia del recurso de casación*

La *ratio decidendi* original planteada por la Sentencia 1965-18-EP/21 tiene su primera modulación en ocho sentencias posteriores.³⁰ Esta modulación, aunque ligera, se diferencia de la línea jurisprudencial original, puesto que se trata de casos en los que el recurso de casación fue aceptado y tramitado para posteriormente ser analizado por el tribunal, teniendo como resultado una sentencia en la que no se revisó de manera completa la sentencia emitida por primera vez en segunda instancia.

El patrón fáctico común fue el siguiente: 1) una o más personas fueron declaradas culpables en segunda instancia, 2) los procesados presentaron un recurso de casación que impugna la condena en segunda instancia, 3) la Corte Nacional de Justicia admitió el recurso de casación, 4) la Corte Nacional de Justicia analizó el recurso y emitió una sentencia en la que no revisó de manera completa la sentencia emitida por primera vez en segunda instancia, 5) los procesados presentaron una AEP ante la Corte Constitucional con el propósito de impugnar la sentencia de casación.

El problema jurídico planteado por la Corte fue el mismo que en el anterior grupo de sentencias: ¿el derecho al doble conforme en materia penal fue vulnerado por no contar con un recurso ordinario que garantizara un análisis completo de la primera sentencia condenatoria?

Como se mencionó en párrafos anteriores sobre la descripción de la Sentencia 1965-18-EP/21, la Corte Constitucional determinó que el derecho al doble conforme en materia penal se vulnera en aquellas circunstancias en las que el sistema de recursos contempla únicamente mecanismos extraordinarios para la revisión de condenas dictadas en segunda instancia. Por lo tanto, en estas ocho sentencias se ordenó que el proceso penal original retrocediera hasta la emisión de la condena en segunda instancia con el propósito de que los procesados pudieran presentar el nuevo recurso especial que garantiza el doble conforme.

4.1.3. *El derecho al doble conforme en materia penal se vulneró debido a la declaración irregular de desistimiento de recurso en la fase de apelación (segunda instancia)*

En este grupo de once sentencias, la Corte Constitucional del Ecuador moduló de manera más amplia el alcance del derecho al doble conforme.³¹ El patrón fáctico

³⁰ Las sentencias que presentan el mismo patrón común son las siguientes: 2913-19-EP/22, 2422-17-EP/22, 1659-18-EP/22, 2710-19-EP/22, 950-22-EP/22, 648-17-EP/23, 260-18-EP/23, 2344-17-EP/23.

³¹ Las sentencias que presentan el mismo patrón común son las siguientes: 1328-17-EP/21, 200-20-EP/22, 1165-19-EP/22, 1268-20-EP/22, 2611-19-EP/22, 591-21-EP/23, 2843-17-EP/23, 733-19-EP/23, 902-21-EP/23, 115-21-EP/23, 329-19-EP/23.

común presenta una variación con respecto a los comentados en los dos apartados anteriores. En estos once casos, la Corte determinó que el doble conforme puede ser vulnerado en situaciones en las que el tribunal de segunda instancia declare el desistimiento o abandono tácito por parte del procesado.

El patrón fáctico es el siguiente: 1) los procesados fueron declarados culpables por primera vez en primera instancia, 2) los procesados presentaron el recurso de apelación ante los jueces de segunda instancia, 3) los jueces de segunda instancia convocaron a audiencia de fundamentación del recurso de apelación en la que los abogados de los procesados presentaron sus argumentos, 4) el tribunal de apelación declaró erróneamente el desistimiento de la apelación por falta de fundamentación, 5) los procesados presentaron un recurso de casación y este fue rechazado por la Corte Nacional de Justicia, 6) los procesados presentaron una AEP ante la Corte Constitucional del Ecuador.

Este patrón fáctico es sumamente particular puesto que implica un error judicial en la interpretación de cómo se fundamenta el recurso de apelación. En el artículo 652.9 del COIP se menciona textualmente: “En caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entenderá su desistimiento”. Sin embargo, la Corte Constitucional encontró que los tribunales de apelación equiparaban una *posible argumentación deficiente* con la *falta de argumentación* en el sentido dispuesto por la legislación penal.³²

El problema jurídico planteado por la Corte fue: ¿el derecho al doble conforme en materia penal fue vulnerado por la declaración de desistimiento de la apelación que se fundamentó en una errónea interpretación judicial de la legislación procesal penal?

En estos once casos, la Corte Constitucional tuvo una decisión uniforme: determinó que todas las trabas u obstáculos irrazonables que impiden que los procesados accedan a la revisión completa de su primera condena constituyen una violación del derecho al doble conforme en materia penal.³³

Este razonamiento de la Corte Constitucional debe ser resaltado de manera enfática, debido a que aplica de manera adecuada los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, así como del sistema universal de derechos humanos sobre el derecho a recurrir y el derecho al doble conforme, puesto que *más allá del nombre que tenga cada recurso, toda persona debe tener la facultad de acceder a una revisión completa de su primera sentencia condenatoria*.

³² Cuando menos, resulta curioso que todas estas sentencias tengan como punto de origen las resoluciones del recurso de apelación de un mismo tribunal, tribunal que se encuentra radicado en la Corte Provincial del Azuay (Sala de lo Penal). Respecto a este particular, la Corte Constitucional llamó la atención de manera directa y reiterada a esta Corte Provincial. Por ejemplo, en la Sentencia 591-21-EP/23, párrafo 46, el alto tribunal plantó el llamado de atención en los siguientes términos: “Este organismo ya ha expresado en otras ocasiones que, si la Sala de la Corte Provincial consideraba que los fundamentos no eran suficientes para el recurso, lo que correspondía era que el mismo se pronuncie mediante sentencia y no auto”.

³³ Sentencia 200-20-EP/22, párrafos 52-53.

De tal modo que, así como analizó la casación y el recurso de revisión a la luz de los estándares del doble conforme, la Corte Constitucional determinó si el recurso de apelación cumplía con lo requerido por la doble conformidad. En las sentencias 1165-19-EP/22 (párr. 23), 1268-20-EP/22, (párr. 40), 2611-19-EP/22 (párr. 28) y 733-19-EP/23 (párr. 34), la Corte encontró que el recurso de apelación garantiza el doble conforme, porque ofrece la posibilidad de una revisión fáctica, normativa y procesal de la primera sentencia condenatoria.

Como consecuencia de este análisis, la Corte Constitucional ordenó que el proceso penal original retrocediera hasta el momento procesal inmediatamente posterior a la emisión de la sentencia condenatoria de primera instancia. Esto, con el objetivo de que la persona procesada pudiera presentar el debido recurso de apelación.

4.2. Los efectos de las sentencias constitucionales sobre terceros que fueron declarados culpables en el proceso penal original, pero que no fueron legitimados activos en el proceso de revisión constitucional

De las sentencias analizadas, se encontraron cuatro casos en los que los procesados que fueron condenados en el proceso penal original no presentaron de manera conjunta la AEP ante la Corte Constitucional.³⁴

El patrón fáctico fue el siguiente: 1) en un mismo proceso penal, dos o más personas fueron condenadas, 2) la Corte Constitucional determinó una vulneración al doble conforme en cualquiera de las instancias analizadas con anterioridad (casación o apelación), 3) al menos uno de los procesados presentó una AEP que dejó por fuera a uno o más del resto de condenados en el proceso penal original.

A pesar de la notable particularidad de estos casos, la Corte Constitucional se limitó a analizar únicamente la vulneración del doble conforme. En las partes resolutivas de sus sentencias, la Corte determinó que las disposiciones de sus sentencias surten efecto únicamente respecto a los legitimados activos en el proceso constitucional, dejando así por fuera a las personas que fueron condenadas en el proceso penal original, pero que no recurrieron a la jurisdicción constitucional.

Sobre este particular, es importante destacar los votos salvados de la exjueza constitucional Daniela Salazar Marín. Por ejemplo, en la Sentencia 950-22-EP/22, la exjueza planteó la posibilidad de hacer una excepción del principio dispositivo que regula la legitimación activa de la AEP. Los argumentos de la jueza fueron los siguientes:

En este orden de ideas, mis preocupaciones se centran en tres posibilidades:
i) que al quedar en firme una sentencia emitida por un tribunal de casación

³⁴ Las sentencias analizadas son las siguientes: 950-22-EP/22, 648-17-EP/23, 371-21-EP/23, 115-21-EP/2.

con respecto al resto de personas procesadas, la eficacia del recurso especial de doble conforme de la accionante se vea limitada al punto de no permitir una revisión integral del caso; ii) que la sentencia que dicte el tribunal encargado de conocer el recurso de doble conforme sea contradictoria con la sentencia del tribunal de casación; y, iii) que se afecten garantías del debido proceso de otras personas procesadas, particularmente por una inobservancia del principio de favorabilidad.³⁵

Un caso interesante que confirma las preocupaciones de la exjueza se encontró en la Sentencia 371-21-EP/23. El legitimado activo en dicha sentencia no compareció en la Sentencia 950-22-EP/22 (primera sentencia de este tipo en la que se emitió el voto salvado analizado en el párrafo anterior), a pesar de que fue parte del proceso penal original y presentó una nueva AEP que fue resuelta por la Corte Constitucional. En ambos casos, la Corte falló de la misma manera, es decir, declaró la vulneración del doble conforme y la sentencia tuvo los mismos efectos en ambos casos. Esto, aunque demuestra la coherencia de la Corte a la hora de construir y argumentar sus fallos sobre el doble conforme, produce preocupación sobre la posibilidad de tener personas condenadas en un mismo proceso penal con suertes y destinos diferentes en caso de que la Corte Constitucional en algún punto decida cambiar su interpretación del doble conforme. Estos tipos de casos en particular merecen un análisis más detallado, mismo que se expone a continuación.

En el artículo 97 del Código Orgánico General de Procesos se establece que las decisiones judiciales tienen efectos *inter partes*, es decir que afectan únicamente a las partes. Cuando terceros son beneficiados de las decisiones de la Corte Constitucional, comúnmente se ha alegado que la Corte se ha extralimitado en el uso de sus funciones.

Por otra parte, también es importante considerar las especificidades propias del proceso penal. El artículo 652.5 del COIP establece que “cuando en un proceso existan varias personas procesadas, el recurso interpuesto por una de ellas, beneficiará a las demás, siempre que la decisión no se funde en motivos exclusivamente personales”. Además, el artículo 76 de la Constitución del Ecuador dispone: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”.

Con base en las reglas generales del derecho procesal, a primera vista podría considerarse válido pronunciarse únicamente sobre el estado del legitimado activo en el proceso constitucional, dejando por fuera al resto de condenados en el proceso penal original. Sin embargo, para evitar posibles efectos adversos tanto para la

³⁵ Sentencia 950-22-EP (voto concurrente de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín), párrafo 8.

coherencia esperada del poder judicial como para el resto de procesados que deberían ser juzgados de manera uniforme y gozar equitativamente de los recursos de impugnación derivados de un mismo proceso penal, y en plena concordancia con la exjueza Daniela Salazar Marín, los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional deberían tener en cuenta la naturaleza particular de los procesos penales así como la condición de los terceros interesados en lo que respecta al doble conforme.

Conclusiones

El derecho al doble conforme en materia penal es una institución jurídica novedosa. Este derecho faculta a los condenados por primera vez en un proceso penal a acceder a un recurso que les permite solicitar la revisión completa de su sentencia.

El doble conforme en materia penal es una institución jurídica que a nivel internacional y nacional ha sido desarrollada a través de la interpretación jurisprudencial de las altas cortes. Sin embargo, existen pocos estudios que analicen su aplicación más allá de la teoría.

La Corte Constitucional del Ecuador ha enfrentado varios casos que han superado las consideraciones teóricas previas sobre el doble conforme. En primer lugar, la Corte ha tenido que suplir un vacío en la legislación procesal penal, disponiendo que la Corte Nacional tenga tanto función judicial como legislativa para la creación de normativa que regule el derecho al doble conforme. No obstante, debido a la lentitud en la reforma de la legislación procesal penal, en el Ecuador el doble conforme se regula únicamente a través de una resolución administrativa de la Corte Nacional y, a su vez, de las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional. Esto podría traer eventuales declaraciones de responsabilidad internacional por parte de la Corte IDH, debido a que se estaría regulando un proceso penal sin tener una disposición estrictamente legal que la ampare.

Adicionalmente, la Corte Constitucional enfrentó escenarios en los que tuvo que modular el alcance del derecho al doble conforme en materia penal. Así, la Corte ha definido en qué instancias procesales el doble conforme podría ser vulnerado. Vale destacar que, originalmente, tanto en el sistema interamericano como en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, el doble conforme había sido declarado transgredido en casos en los que una persona era hallada culpable por primera vez en segunda instancia. No obstante, la Corte ha encontrado que el doble conforme también puede ser vulnerado en los casos donde la apelación de segunda instancia ha sido denegada en virtud de trabas u obstáculos irrazonables establecidos por los tribunales de segunda instancia.

En su tarea de analizar otras posibles vulneraciones del doble conforme, la Corte Constitucional encontró que todas las AEP generadas por casos donde la apelación de segunda instancia se denegó de manera irregular fueron juzgados por un mismo tribunal. En estos casos en particular, la Corte decidió llamar la atención

directamente a este tribunal, debido a una errónea interpretación sistemática del derecho procesal penal. Esta posición de la Corte es destacable, debido a que una alta corte se hubiera limitado únicamente a dar trámite a sus procesos sin advertir sobre esta problemática o, mucho menos, extender un llamado de atención en este sentido.

La Corte Constitucional también ha tenido que definir cuál es el efecto de sus sentencias en aquellos casos en los que uno de los condenados en el proceso penal original ha presentado una AEP, dejando por fuera al resto de los procesados. En este caso, la Corte Constitucional ha decidido que sus sentencias tienen efectos únicamente sobre los peticionarios del proceso constitucional. Más allá de estas consideraciones, en este artículo se ha argumentado que, en estos casos, se debería contemplar una excepción a la forma en que se aplican los efectos de las sentencias constitucionales, especialmente teniendo en cuenta que se podrían afectar los intereses de personas que ven su libertad en juego en medio de un proceso penal.

Finalmente, aunque no es del todo perfecta, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador es sumamente valiosa a la hora de definir el alcance del doble conforme en materia penal.

Bibliografía

DOCTRINA

- ANDRADE, Diego Rafael. “Desarrollo jurisprudencial del derecho al doble conforme en las acciones extraordinarias de protección resueltas por la Corte Constitucional del Ecuador”. Tesis de pregrado. Universidad Central del Ecuador, 2024. <https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/c6of85d4-293d-463d-8d31-cfe4fb86d2do>
- CAMPOS, José Luis. “El derecho a la doble instancia y el principio de doble conformidad: una contradicción inexistente”. *Revista Judicial*, n.º 18 (2016): 148-172.
- CRISAFULLI, Lucas. “Las impugnaciones en el proceso contravencional cordobés y la garantía del doble conforme”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 13 (2023): 142-151.
- FLORES CALVOPIÑA, Gissela Nicole. *La adopción de los estándares interamericanos sobre el derecho al doble conforme en Ecuador: análisis de las sentencias 1965-18-EP/21 y 8-19-IN/21*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2024. https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/159264/TFM_FloCalGN_adopci%c3%b3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- GUERRERO DEL POZO, Francisco. *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador y Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020.
- LÓPEZ MEDINA, Diego. *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis, 2006.
- MARSHALL, Peter D. “A comparative analysis of the right to appeal”. *Duke Journal of Comparative & International Law*, n.º 22 (2011): 18-21.

SALAZAR MARÍN, Daniela. “El camino hacia el reconocimiento del derecho al doble conforme penal en Ecuador: ¿control de convencionalidad o diálogo jurisprudencial?”. En *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, coordinado por Eduardo FERRER MAC-GREGOR. México: UNAM, 2023. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7395/55.pdf>

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (ECUADOR). 2015.

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (ECUADOR). 2014.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. 2006.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021 (Caso Laguna estructural y doble conforme).

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 2128-16-EP/21 de 1 de diciembre de 2021.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 1328-17-EP/21 de 21 de diciembre de 2021.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 2251-19-EP/22 de 15 de junio de 2022.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 2516-19-EP/22 de 15 de junio de 2022.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 2913-19-EP/22 de 29 de junio de 2022.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 200-20-EP/22 de 6 de julio de 2022.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 8-22-EP/22 de 24 de agosto de 2022.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 2422-17-EP/22 de 13 de octubre de 2022.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 801-20-EP/22 de 2 de noviembre de 2022.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 1165-19-EP/22 de 2 de noviembre de 2022.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 1396-21-EP/22 de 16 de noviembre de 2022.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 1268-20-EP/22 de 16 de noviembre de 2022.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 1443-18-EP/22 de 19 de diciembre de 2022.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 988-20-EP/22 de 19 de diciembre de 2022.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 1659-18-EP/22 de 19 de diciembre de 2022.

- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 7-22-EP/22 de 19 de diciembre de 2022.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 2167-18-EP/22 de 19 de diciembre de 2022.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 2611-19-EP/22 de 19 de diciembre de 2022.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 2710-19-EP/22 de 19 de diciembre de 2022.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 1935-18-EP/22 de 19 de diciembre de 2022.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 1811-18-EP/22 de 19 de diciembre de 2022.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 950-22-EP/22 de 21 de diciembre de 2022.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 591-21-EP/23 de 11 de enero de 2023.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 648-17-EP/23 de 18 de enero de 2023.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 371-21-EP/23 de 18 de enero de 2023.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 2287-21-EP/23 de 18 de enero de 2023.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 213-22-EP/23 de 1 de febrero de 2023.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 649-18-EP/23 de 9 de febrero de 2023.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 997-19-EP/23 de 9 de febrero de 2023.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 260-18-EP/23 de 1 de marzo de 2023.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 2843-17-EP/23 de 8 de marzo de 2023.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 733-19-EP/23 de 15 de marzo de 2023.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 2344-17-EP/23 de 15 de marzo de 2023.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 902-21-EP/23 de 19 de abril de 2023.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 115-21-EP/23 de 19 de abril de 2023.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 329-19-EP/23 de 30 de agosto de 2023.

- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 1534-12-EP/19 de 2019.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 1502-14-EP/19 de 2019.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 1989-17-EP/21 de 2021.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 410-22-EP/23 de 2023.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 1320-13-EP/20 de 2023.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 154-12-EP/19 de 2019.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 186-09-EP/19 de 2019.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 323-13-EP/19 de 2019.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 1944-12-EP/19 de 2019.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 987-15-EP/20 de 2020.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia 1486-14-EP/20 de 2020.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH). Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 52.
- CORTE IDH. Caso Gorioitía vs. Argentina, Sentencia de 2 de septiembre de 2019, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, No. 382.
- CORTE IDH. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 107.
- CORTE IDH. Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam, Sentencia de 3 de enero de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 276.
- CORTE IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, No. 26.
- CORTE IDH. Caso Mohamed vs. Argentina, Sentencia de 23 de noviembre de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 255.
- CORTE IDH. La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, Serie A, No. 6.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ARGENTINA). Fallo Casal.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), DERECHOS HUMANOS. Oficina del Alto Comisionado, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de abril de 1966.
- ONU. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Comité de Derechos Humanos, Peter Lumley v. Jamaica, CCPR/C/65/D/662/1995, 22 de marzo a 9 de abril de 1999.
- ONU. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Comité de Derechos Humanos, Vázquez vs. España, CCPR/C/69/D/701/1996, 11 de agosto de 2000.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969.